

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00045

ACCIONANTE: DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A.S.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON en calidad de representante legal de SALUD TOTAL EPS S.A.S.** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 29 de noviembre de 2023 presentó un derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener información sobre el trámite del estatus pensional de la trabajadora MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH, identificada con cedula de ciudadanía No. 32696884.

1. Se solicita iniciar trámite y reconocimiento de la pensión de vejez de el/la señor/ **MANOTAS GOENAGA AZDA JUDITH** identificado/a con cédula de ciudadanía N° 32696884- encontrarse que a la fecha cumple con uno de los requisitos para acceder a la pensión en mención y probablemente por tener las semanas cotizadas que establece la norma.

3. En el caso de que proceda alguna de las prestaciones del sistema, enviar requerimiento de el/la señoría / **MANOTAS: GOENAGA AIDA JUDITH**/ para que inicie el trámite y reconocimiento de su pensión de vejez.

4. Señalar número de semanas de cotización de el/la señor/a / **MANOTAS GOENAGA AJUA**, **JUDITH** con el fin de tener conocimiento de las mismas.

5. Comunicar a **SALUD TOTAL EPS-S.S.A** sobre los requerimientos y comunicados que le sean remitidos por actas de este señor/a **MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH**, con el fin de tener conocimiento de los mismos.

6. En caso que la entidad accionada se niegue a emitir respuesta sobre alguna de las peticiones anteriormente señaladas, procede a informar el fundamento jurídico en cual soportan el desconocimiento de la facultad otorgada al empleador en virtud de la ley 757 de 2003.

Así mismo agradecemos que una vez iniciado todos los trámites tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del trabajador, en mención, nos sea remitida copia del acto administrativo y/u documento que reconozca su derecho, a fin de cesar el pago de cotizaciones al sistema general de pensiones, establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

COLPENSIONES - 2023.13254413
 29/11/2023 11:24:15 AM
 CALLE 94
 BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C
 RECONOCIMIENTO
 TRÁMITE=41

 CONSULTA EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
 WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bogotá D.C., noviembre de 2023.

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 CARRERA 10 NO. 72 - 33 TORRE B PISO 11 BOGOTÁ D.C.,
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE TRÁMITE PENSIONAL

DANNY MANUEL MOSCOTE ARABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80062095, actuando como Secretario General y Jurídico de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**; de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, allegó el despacho de su digno cargo **PETICIÓN RESPETUOSA** consagrada en el artículo 23 de la constitución y artículos 13, 14, 15, 16 y as del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reglamentado por la Ley 1753 de 2015, muy respetuosamente solicitó, iniciar el trámite y reconocimiento de la pensión de vejez de ella señor/a **NANDYAS GOENAGA AIDA JUDITH** identificada/a con cedula de ciudadanía número 32696884, sustentado en lo siguiente:

- Asegura el actor que, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha omitido dar respuesta frente a la solicitud presentada.

"A) QUE RESPONDA Y SOLUCIONE DE FONDO LA PETICIÓN elevada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. mediante la cual se solicita información sobre el trámite del estatus pensional de la trabajadora MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH identificado/a con cedula de ciudadanía N° 32696884.

B) se me reconozca personería jurídica según lo manifestado en el certificado de existencia y representación legal.

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la resolución **SUB39208 de febrero 7 de 2024**.

Que, como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB39208 de febrero 7 de 2024.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado.

Manifiesta que, Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la resolución SUB39208 de febrero 7 de 2024, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de febrero de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 29 de noviembre de 2023 con el fin de que se le de respuesta sobre el estatus pensional de la señora MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la resolución

número 2023-19354413 del 7 de febrero, se dio respuesta Reconociendo el pago de pensión de VEJEZ a favor de la señora MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_19354413 **SUB 39208**
07 FEB 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2023 = \$6,545,629
2024 7,153,063.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	20,244,321.00
Mesadas Adicionales	6,545,629.00
Descuentos en Salud	2,429,400.00
Valor a Pagar	24,360,550.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202402 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BARRANQUILLA CL 75 54 22 BOULEVARD 54.

SUB 39208
07 FEB 2024

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MANOTAS GOENAGA AIDA JUDITH y a SALUD TOTAL EPS** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:
COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la resolución proferida con **No. 2023_19354413 del 7 de febrero de 2024.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada la razón por la cual no es viable depositarles dineros por indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON** en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3315ad3358e80d3ed250537920f5eec660e327a0d13705c1007b33203ca4e**

Documento generado en 15/02/2024 10:11:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>